

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio -  
**Demandados:** PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., PROEZA CONSULTORES S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Radicado:** 2018-00203

Teniendo en cuenta la documental adosada a folios 290 a 294 cd-1, tomo III, que fuera allegada por la parte actora vía correo electrónico el 2 de julio de 2020, se reconoce personería a la abogada **ANGELA MARIA RESTREPO GOMEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene revocado el poder otorgado por dicha parte al abogado **ANDRES MONTENEGRO SARASTI**.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación OF.PDAC-P31JII No.150 del 20 de agosto de 2020 suscrita por la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., remitida vía correo electrónico el 21 del mismo mes y año. En conocimiento.

Por secretaría **infórmesele** a dicha Procuradora que mediante auto calendaro 18 de diciembre de 2018 se dispuso la citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme lo prevé el numeral 1º, art. 610 del C.G.P., citación que realizó la parte actora según da cuenta los folios 187 a 189 cd-1, tomo III.

Proceda la parte actora a realizar la notificación de la demandada PROEZA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su liquidador, en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a la solicitud de notificación al Ministerio Público, se le observa que conforme lo dispone el numeral 1º, art. 46 del C.G.P., dicho ente tiene la facultad de intervenir en toda clase de procesos, siendo obligatoria su intervención en la jurisdicción ordinaria, entre otros, en los procesos en que

sea parte la Nación o una entidad territorial (literal a), numeral 4º ídem), no siendo este el caso, pues la demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero (Dec. 495 de 2019), y no una autoridad central, razón por la cual, no se hace necesaria la notificación del auto admisorio como se pretende.

Nótese que el art. 612 del C.G.P. establece la forma en que debe efectuarse la notificación a las entidades allí señaladas, dentro de las que se encuentra el Ministerio Público, cuando son citadas en el auto admisorio, lo que no ocurrió en este asunto. **OFICIESE.**

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9412718da447ef73995dd02a809ace697819ed9db04668f52c195bc0d47b2b12**

Documento generado en 03/09/2020 07:57:55 p.m.